



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 5767-2011**

**HUAURA**

**Sumilla.- La defensa jurídica del Estado.**

El Procurador Público del Ministerio de Justicia o en su caso el Procurador Adjunto, son los encargados de la defensa jurídica de los organismos que integran el sector justicia, quienes deben asumir la representación y defensa jurídica de los intereses de las entidades que forman parte de dicho sector, ante cualquier Tribunal o Juzgado de la República, a través de los recursos que la ley prevé, los que deben cumplir los requisitos de forma y fondo previstos por la Ley de la materia.

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil trece.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número cinco mil setecientos sesenta y siete guión dos mil once, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso de desalojo por ocupación precaria, el **Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)** interpone recurso de casación, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, corriente a fojas trescientos sesenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara improcedente la apelación interpuesta por el Procurador Público del Ministerio de Justicia, en consecuencia, anula el concesorio de apelación y todo lo actuado en la instancia Superior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 5767-2011  
HUAURA**

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA:**

Mediante escrito obrante a fojas cuarenta y tres, presentado el treinta y uno de enero de dos mil seis, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a fin de que se le restituya el inmueble ubicado en la Calle Domingo Coloma número ciento trece, Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, predio que tiene un área de seiscientos veinticinco punto cincuenta metros cuadrados. La entidad demandante expone lo siguiente:

- I) Por Resolución de Concejo Provincial número once guión noventa y nueve, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Municipalidad Provincial de Huaura otorga en donación el inmueble materia de restitución a favor de la entidad demandante, con la finalidad de que siga funcionando el Centro Educativo número seiscientos cincuenta, pues dicha institución educativa venía desarrollando sus actividades temporalmente en las instalaciones de otro centro educativo.
- II) En este contexto, la entidad recurrente obtuvo la inscripción de la primera de dominio del bien materia de litigio en la Partida Electrónica número cincuenta millones dos mil ochocientos ochenta y siete de la Oficina Registral de Lima y Callao – Oficina Huacho.
- III) La institución demandada en ningún momento impugnó el trámite administrativo que permitió al Ministerio de Educación obtener la inscripción definitiva en Registros Públicos, por lo tanto, la demandante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 5767-2011**

**HUAURA**

es la propietaria del inmueble, sin embargo el predio viene siendo ocupado por la demandada, la cual no cuenta con título alguno que justifique su posesión.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito obrante a fojas sesenta y cinco, presentado el diecinueve de abril de dos mil ocho, la Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia contesta la demanda, la que niega y contradice.

La recurrente manifiesta los siguientes argumentos:

Desde el año mil novecientos veinticinco, es decir, hace más de cuarenta años posee en forma continua, pacífica y pública como propietaria el inmueble en litigio, lo que se demuestra con el documento presentado por la propia demandante consistente en el Acuerdo de Concejo Provincial número cero uno guión noventa y ocho, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que en su artículo Primero nombra a la Comisión Mixta encargada del proceso de expropiación del terreno materia de restitución, lo que significa que tanto el Concejo Provincial de Huaura como el Ministerio de Educación tenían entendido que la propietaria del mencionado inmueble era la entidad recurrente, por lo tanto, no tiene la condición de ocupante precaria.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Según consta de la Audiencia de Conciliación de fojas ciento tres, el Juez de primer grado fija los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si el demandado no cuenta con título que legitime su posesión o el mismo ha perdido vigencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 5767-2011

HUAURA

- 2) Determinar que el demandando desocupe el inmueble ubicado en el Jirón Domingo Coloma número ciento trece y se le restituya a la actora la posesión.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Tercer Juzgado Civil de Huaura, mediante sentencia de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, obrante a fojas trescientos cinco, declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) desaloje el predio en litigio. En rigor dicha decisión se sustenta en que:

- I. La entidad demandante ha acreditado ser propietaria del inmueble materia de restitución, el cual tiene un área total de seiscientos veinticinco punto cincuenta metros cuadrados, predio que fue adquirido en virtud de la donación efectuada a su favor por la Municipalidad Provincial de Huaura, mediante Resolución de Concejo Provincial número cero diecinueve guión noventa y ocho, título inscrito en los Registros Públicos.
- II. La Procuradora Pública del Ministerio de Justicia, en defensa del Instituto Nacional Penitenciario, ha interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra el Ministerio de Educación, sin embargo, en dicho proceso judicial no se ha dictado sentencia alguna que declare fundada la demanda, pues la misma se encuentra en trámite.
- III. Siendo esto así, se acredita que la demandante ostenta título que acredita su derecho de propiedad sobre el predio en litigio, mientras que la demandada no ha probado la existencia de título que ampare su posesión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 5767-2011**

**HUAURA**

**RECURSO DE APELACIÓN:**

Contra la citada sentencia, la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Justicia interpone recurso de apelación por escrito obrante a fojas trescientos veintiuno, presentado el veintisiete de diciembre de dos mil diez.

**SENTENCIA DE VISTA:**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante la resolución de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos sesenta y seis, declara improcedente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, anula el concesorio y todo lo actuado en dicha instancia superior desde fojas trescientos treinta y cuatro, bajo el fundamento de que la entidad demandada presentó su recurso de apelación vencido el plazo establecido en el artículo 556° del Código Procesal Civil, conforme se aprecia del sello de recepción de la Central de Distribución General que obra en el escrito presentado a fojas trescientos veintiuno.

**RECURSO DE CASACIÓN:**

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario – INPE- interpone recurso de casación mediante escrito obrante a fojas doce del Cuadernillo de Casación, denunciando la infracción normativa del artículo 139°, incisos 3, 6 y 14, de la Constitución Política del Estado, pues refiere que se han infringido los principios constitucionales del debido proceso, pluralidad de instancias, derecho a legítima defensa y tutela jurisdiccional efectiva, ya que no se ha notificado la sentencia de primer



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 5767-2011**

**HUAURA**

grado al Procurador Público del Ministerio de Justicia en su domicilio procesal señalado mediante escritos obrantes a fojas sesenta y cinco y doscientos noventa, esto es, en Calle La Caleta Carquín sin número, Huaura.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha trece de junio de dos mil doce obrante a fojas treinta y dos del Cuaderno de Casación, declara la procedencia del presente recurso por la infracción normativa antes anotada.

**III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han producido defectos u omisiones de orden formal al dictarse la resolución recurrida en casación.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

1. Sobre el derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política, cuya infracción acusa el impugnante, Landa Arroyo comenta que "... es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 5767-2011  
HUAURA

cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica”<sup>1</sup>. Así, se puede entender que el debido proceso está compuesto de una serie de derechos, principios y garantías, entre ellos: la pluralidad de instancias, la legítima defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

2. Ahora bien, a través de este recurso extraordinario, el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario –INPE- considera que se ha infringido el derecho al debido proceso al no haberse notificado la sentencia de primer grado al Procurador del Ministerio de Justicia en su domicilio procesal señalado mediante escrito de fojas doscientos noventa.

3. Es conveniente señalar que el Instituto Nacional Penitenciario es un Organismo Público Descentralizado rector del sistema penitenciario nacional, integrante del Sector Justicia, el cual tiene autonomía normativa y administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto Ley 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia<sup>2</sup>, asimismo, el artículo 15° de la Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada el ocho de diciembre de dos mil once, establece que el Instituto

<sup>1</sup> LANDA ARROYO, César. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen 1. Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura. Lima, Perú, 2012. Pág.16

<sup>2</sup> El Decreto Ley 25993 ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 29809, publicada el ocho de diciembre de dos mil once.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 5767-2011

HUAURA

Nacional Penitenciario es un organismo público adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

4. El artículo 15° del Decreto Ley 25993 establece que el Procurador Público del Ministerio de Justicia es el encargado de la defensa de los intereses del Sector Justicia, al cual pertenece el Instituto Nacional Penitenciario, de acuerdo a lo dispuesto en las normas antes citadas.

5. Por su parte, el artículo 14°, inciso 1, del Decreto Ley 17537<sup>3</sup>, Ley de la Representación y Defensa del Estado en Juicio, señalaba que la defensa del Estado comprende la intervención de los Procuradores Públicos, ante el Ministerio Público y todas las instancias de la jurisdicción ordinaria y militar, así como también ante el Tribunal Constitucional, además de acuerdo al artículo 16° de la citada Ley dicha facultad es extensiva al Procurador Adjunto y Abogados Auxiliares en quienes se haya delegado la representación.

6. El artículo 22.1 del Decreto Legislativo 1068, Decreto Legislativo de Defensa del Sistema Jurídico del Estado, contempla que los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>3</sup> Este Decreto Ley ha sido derogado por la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1068, publicado el 28 de junio de 2008, disposición que entró en vigencia a los 6 meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 5767-2011

HUAURA

7. En tal contexto, se puede establecer que el Procurador Público o, en su caso el Procurador Adjunto, son los encargados de asumir la representación y defensa jurídica de los intereses de la entidad de la cual depende administrativamente ante cualquier Tribunal o Juzgado de la República, a través de la presentación de los recursos que prevé la Ley, los cuales deben cumplir los requisitos de forma y fondo que la Ley de la materia establezca.

8. En virtud de las normas antes citadas y de acuerdo a la Resolución Ministerial 324-87-JUS, la Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia asumió la defensa jurídica del Instituto Nacional Penitenciario –INPE- al contestar la demanda y haber propuesto medios de defensa, conforme consta del escrito obrante a fojas sesenta y cinco.

9. Así, el Juez dicta la sentencia de primer grado de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, corriente a fojas trescientos cinco, que declara fundada la presente demanda, y contra dicha decisión la Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia interpone recurso de apelación por escrito de fojas trescientos veintiuno, en virtud de la notificación realizada el veinte de diciembre de dos mil diez, mediante cargo de fojas trescientos catorce, y si bien dicha notificación ha sido realizada en el inmueble materia de restitución, sito en Calle Domingo Coloma número ciento trece guión ciento veintiocho, la Procuradora Adjunta ha convalidado la citada notificación al interponer el medio impugnatorio de fojas trescientos veintiuno, ello en aplicación del artículo 172, primer párrafo, del Código Procesal Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 5767-2011

HUAURA

10. En tal sentido y en virtud de las normas antes citadas, la Sala Superior considera que la Procuradora Adjunta del Ministerio de Justicia, en representación del Instituto Nacional Penitenciario, no apeló la sentencia de primer grado dentro del plazo previsto en el artículo 556° del Código Procesal Civil, y en vista de ello la Sala declara improcedente la apelación interpuesta por extemporánea.

11. En este orden de ideas, esta Sala Suprema concluye que al dictarse la resolución impugnada no se ha infringido el artículo 139°, incisos 3, 6 y 14, de la Constitución Política, toda vez que no se evidencia la afectación del derecho de defensa de la entidad demandada al estar debidamente representada por el Procurador Adjunto del Ministerio de Justicia, de acuerdo a las normas que regulan la defensa jurídica del Sector Justicia, quien no impugnó oportunamente la decisión recurrida.

V. DECISIÓN

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declara:

1. **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)**; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos sesenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara improcedente la apelación interpuesta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS N° 5767-2011  
HUAURA**

por el Procurador Público del Ministerio de Justicia, nulo el concesorio de apelación y todo lo actuado en dicha instancia Superior.

2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Educación contra el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, sobre desalojo por ocupación precaria. Interviene como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.

**SS.**

**ALMENARA BRYSON  
HUAMANI LLAMAS  
ESTRELLA CAMA  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS**

*ncd*

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**  
-----  
**Dr. STEFANO MORALES INCISO**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA  
**11 6 ENE 2014**